

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 155.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumo interior sobre la cerveza, que empezará a regir al mes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**

Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la ley de 2 de marzo de 1917 y reformado por la ley de 29 de abril de 1920.

ARTÍCULO I

La cerveza de producción nacional satisfará a su salida de las fábricas que la produzcan el gravamen de 10 pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

La cerveza de producción extranjera satisfará el mismo gravamen en el acto de su importación por las Aduanas de la Península e Islas Baleares o por los puertos francos de Canarias.

Queda exceptuada del pago del impuesto:

1.º La cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabore se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas, protectorado español en Marruecos, Fernando Póo y puertos francos españoles del Norte de África; pero la destinada a Canarias satisfará el impuesto a su importación en las mismas.

2.º La cerveza producida en las fábricas establecidas en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que se consuma en las mismas, en virtud del régimen especial económico concertado con la Hacienda para el pago del impuesto.

ARTICULO II

La administración, investigación y vigilancia del impuesto estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos, cooperando a las últimas funciones enumeradas la Dirección general de Carabineros, con las fuerzas afectas a cada una de las diversas provincias, a cuyo fin los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán las mismas facultades investigadoras que los Inspectores de la Renta.

La administración provincial estará a cargo de las mismas Administraciones que el impuesto de alcoholes.

ARTICULO III

Los particulares o Sociedades que establezcan fábricas para producir cerveza deberán presentar a las Administraciones principales del impuesto, quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración, una declaración jurada, por triplicado, en la que consignarán detalladamente los elementos de fabricación que posean y en especial las cubas de saccharificación, calderas de cocción, filtros y cubas de fermentación, con sus capacidades respectivas, acompañando además un croquis de la fábrica.

La Administración devolverá a

los fabricantes un ejemplar con la conformidad o las observaciones a que haya lugar, previa comprobación e informe del Inspector de Aduanas de la demarcación en que esté situada la fábrica y enviarán otro con el croquis a la Dirección general de Aduanas, conservando en su poder el tercero.

Las Administraciones abrirán un registro especial de fábricas de cerveza donde anotarán las declaraciones recibidas y cuantos cambios de dominio o modificaciones se hagan en las fábricas, de las que sus dueños deberán dar cuenta a dichas oficinas en el plazo de ocho días.

La Administración provincial del impuesto cuidará de comunicar a la Comandancia de Carabineros de la provincia y Delegado regio para la represión del fraude en la región, el nombre del dueño y localidad donde estas fábricas se instalen, así como los cambios de residencia o dominio que en las fábricas se efectúen.

ARTICULO IV

Los fabricantes de cerveza llevarán las cuentas siguientes de cargo y data:

- 1.ª De cebada.
- 2.ª De malta.
- 3.ª De lúpulo.
- 4.ª De cerveza.

En la primera constituirá el cargo la cebada que éntre en fábrica, y la data la que se destine a la germinación o preparación de malta, a la venta y a la alimentación del ganado de la fábrica y las mermas por limpieza y otras causas naturales.

En la segunda formará el cargo la cebada maltada, desecada y limpia, bien haya sido preparada en la fábrica, bien adquirida de otra o importada del extranjero; y la data las cantidades extraídas para la saccharificación u obtención de mostos, las vendidas a otras fábricas y las mermas naturales.

En la tercera constituirá el cargo la cantidad entrada en las fábricas y la data las empleadas para la lupuli-

zación de los mostos y las mermas naturales.

Y en la cuarta formará el cargo la cerveza que desde las cubas de fermentación pase a las bodegas o almacenes y la reingresada o devuelta a la fábrica, y la data la salida para el consumo o la exportación y las mermas o pérdidas producidas por la fermentación secundaria, pasteurización u otras causas naturales.

Los asientos en las cuentas deberán hacerse por días naturales contados desde las doce de la noche, realizándolos antes de las once de la mañana del día siguiente, y la carencia de ellos en alguna fecha, indicará que en dicho día no hubo operación.

Sólo se admitirán como mermas naturales en las cuentas de cebada, malta, lúpulo y cerveza, las que no excedan del 10 por 100 en cada una de ellas.

ARTICULO V

Las fábricas de cerveza serán intervenidas por los Inspectores de la demarcación a que correspondan, y los fabricantes están obligados a permitir la entrada en ellas a los Inspectores de Aduanas y demás Agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, exhibiéndoles los libros de cuentas corrientes y talonarios de guías en el momento en que los pidan, y les facilitarán silla, mesa y recado de escribir.

Análoga obligación tendrán los almacenistas, pero sólo durante las horas del día.

ARTICULO VI

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación, en el que se expresará con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º Cantidad de cebada entrada en fábrica.
- 2.º Cantidad de cebada destinada a la germinación.
- 3.º Cantidad de cebada destinada a la alimentación del ganado.

4.º Cantidad de cebada vendida y salida de fábrica.

5.º Cantidad de malta ingresada en almacén.

6.º Cantidad de malta destinada a la sacarificación.

7.º Cantidad de lúpulo entrado en fábrica.

8.º Cantidad de lúpulo empleado en la lupulización.

9.º Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación.

10. Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega.

11. Cantidad de cerveza salida para el consumo local.

12. Cantidad de cerveza salida para el consumo para otras localidades.

13. Cantidad de cerveza salida para la exportación.

14. Cantidad de cerveza reingresada en fábrica.

Estos boletines estarán compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en talonarios foliados, que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al talonario y las duplicadas se entregarán al Interventor cuando éste pueda visitar la fábrica diariamente.

En otro caso, los fabricantes las depositarán antes de las doce del día siguiente al que corresponda en un buzón de madera o metal, construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de la fábrica.

Los Interventores cuidarán de confrontar con la mayor frecuencia los mencionados boletines, con sus matrices y con las cuentas corrientes respectivas consignando la conformidad, en caso de haberla, o subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidades.

ARTÍCULO VII

El último día hábil de cada mes hará el Interventor la liquidación del impuesto correspondiente a la cerveza salida de fábrica en el mismo, con presencia y ajustándose a lo que resulte de las matrices de las guías de circulación, boletines y asientos de la data del libro de cuenta corriente, deduciendo el importe de la que se justifique haber sido exportada, mediante las certificaciones expedidas por las Aduanas y guías principales, requisitadas por dichas oficinas, expidiendo un talón de adeudo, en el que consignarán los números de las mencionadas certificaciones y guías, y en el cual firmarán los fabricantes la conformidad o expresarán hallarse disconformes con toda o parte de la liquidación.

En el último caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago esté conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia.

El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

En el mes último de cada ejercicio económico se hará la liquidación el día 23.

ARTÍCULO VIII

Los ingresos a que dé lugar el impuesto de consumo interior sobre la cerveza, se verificarán en las mismas oficinas, forma y plazos que los de las cuotas del impuesto de alcoholes, y las Administraciones abrirán libros de contracción e intervención y rendirán análogas cuentas y estados que para alcoholes y en iguales fechas.

Las Administraciones de Aduanas, a su vez, procederán en la liquidación, ingresos y contabilidad del impuesto que ha de satisfacer la cerveza extranjera en iguales términos que lo verifican con el impuesto que satisfacen a su importación los alcoholes y productos que contienen alcohol de aquella procedencia.

ARTÍCULO IX

La cerveza de producción nacional expedida desde las fábricas y la extranjera a su importación por las Aduanas deberá circular por todo el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias acompañada de una guía, que expedirán, las primeras con cargo a la cuenta corriente de almacén, y las Aduanas con cargo a las declaraciones de despacho.

La que expidan los almacenistas deberá circular en las mismas circunstancias, acompañada de un vendí con cargo a la cuenta corriente que habrán de llevar dichos industriales en libros habilitados por las Administraciones principales del impuesto, con la conveniente separación de la nacional y de la extranjera.

Se exceptúa del requisito de guía o vendí la circulación dentro del radio de las poblaciones donde estén establecidas las fábricas o almacenes de que procedan los géneros, así como las cantidades que conduzcan los particulares que no excedan de 16 litros; pero tanto los fabricantes como los almacenistas deberán anotar diariamente en las cuentas corrientes respectivas las cantidades que expidan para el consumo local.

Tanto los números de las guías como los de los vendís expedidos se anotarán en la data de dichas cuentas corrientes.

Unos y otros documentos de circulación estarán exentos del visado, pero deberán ostentar la fecha y la firma autógrafa de los fabricantes o almacenistas o de las personas que les representen con poder bastante para ello y el plazo de validez cuando la conducción no se verifique por ferrocarril o por mar. En el caso de transporte mixto el expedidor deberá señalar el plazo de validez para el recorrido por caminos ordinarios.

ARTÍCULO X

Las Administraciones principales del impuesto facilitarán a los industriales los talonarios de guías y vendís necesarios para que no se interrumpen las operaciones de expedición, bajo recibo y anotando la numeración de los entregados; y su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acredite que obedece a causa fortuita.

ARTÍCULO XI

Cuando el transporte se verifique por ferrocarril se presentarán las guías y vendís en la estación de salida, para que ésta haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de ellos, estampando en la guía o vendí principal una nota o cajetín en que se diga: «Utilizado en la expedición número..., fecha... de... de 19...»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, y para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente necesaria la presentación por el destinatario de la guía o vendí. Al llegar este caso, y si la expedición termina en aquella localidad, los Jefes de estación cortarán la guía o vendí duplicados, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias los remitan mensualmente y relacionados, a la Dirección general de Aduanas.

Si la expedición ha de continuar por caminos ordinarios la estación tomará nota de la presentación de aquellos documentos, pero los devolverá al interesado, puesto que cuando la circulación sea por dichos caminos deben acompañar necesariamente a la mercancía y presentarse al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, fuerzas del resguardo u otros Agentes de la Administración, sin que sea causa eximente de responsabilidad la alegación de aquéllos de olvido o extravío de dichos documentos.

Las Empresas de transporte por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones, y en el momento de la entrega del género cortarán los duplicados, que remitirán por meses a la administración de la Renta más próxima.

En todos los casos la guía o vendí principales se entregarán al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviera, y como justificante en todo caso, de la procedencia legal de la cerveza.

ARTÍCULO XII

Se autoriza el endoso y cambio de destino de las expediciones de cerveza legalmente documentadas.

Cuando una expedición efectuada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, podrá devolverse al punto de origen con el

mismo documento con que haya circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación si no hubiera sido retirado el género de la misma. En todos los demás casos de devolución los interesados deberán solicitar de la Administración de la Renta en la provincia la expedición de una nueva guía, que dichas oficinas podrán expedir en vista de antecedentes, salvo que los destinatarios sean almacenistas, en que podrán hacerlo por sí mismos expidiendo el vendí correspondiente.

En los casos de que los industriales carezcan de medios suficientes de transporte para conducir o retirar el total de una expedición a o de la estación ferroviaria de facturación o destino, se observarán las reglas establecidas para esos mismos casos en el artículo 142 del vigente Reglamento de alcoholes.

ARTÍCULO XIII

En el transporte por cabotaje se documentará la cerveza con las facturas que se emplean para las demás mercancías, haciendo constar en ellas que se acompañan las guías o vendís correspondientes, con expresión de sus números y la circunstancia de estar conforme el contenido de estos documentos con el de la factura.

Si la expedición hubiera de continuar más allá del puerto de desembarque, deberá señalarse en las guías o vendís, por el expedidor, el plazo para la circulación por tierra, si ha de verificarse por caminos ordinarios.

ARTÍCULO XIV

Serán nulas y sin ningún valor legal las guías o vendís cuyo plazo para la circulación haya caducado o no se haya fijado cuando sea necesario hacerlo; las en que se haya omitido la firma autógrafa del expedidor, las que estén enmendadas, adicionadas o entrerrengonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor antes de la firma, y las en que se aprecie una diferencia en volumen de líquido superior en más al 10 por 100.

ARTÍCULO XV

Los barriles o cajas en que circule la cerveza de producción nacional que salga de las fábricas deberán rotularse a fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los mismos. Los que expidan los almacenistas ostentarán en la misma forma el nombre del almacén, localidad y contenido.

Se exceptúa la que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas o en cajas abiertas; pero las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

ARTÍCULO XVI

Si los carruajes que empleen las fábricas para el reparto de cerveza en el término municipal en que estén establecidas devuelven parte de

la extraída para la venta que salió sin guía por ser dentro del radio de la población, se cargará de nuevo en la cuenta corriente, siendo baja en la data. Lo mismo se hará con la devuelta de otras localidades.

En ambos casos los fabricantes facilitarán a los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de la fábrica.

ARTICULO XVII

A los efectos de la represión de los actos u omisiones calificados de delitos o faltas de defraudación, se entenderán comprendidos, en el texto refundido de la ley de 3 de septiembre de 1904, publicada en virtud de Real orden de 23 de mayo de 1924, los que se relacionan con el impuesto de la cerveza, y en ellos entenderán los Tribunales o las Juntas administrativas correspondientes.

ARTICULO XVIII

Los fabricantes de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar las declaraciones juradas de las fábricas en el plazo prevenido, de 250 a 1.000 pesetas.

2.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuentas corrientes y talonarios de guías; por las diferencias en más o en menos superiores al 10 por 100 en las existencias de cebada, malta o lúpulo que se comprueben en los recuentos con relación al saldo que arrojen las respectivas cuentas corrientes y por carecer de la rotulación de su cabida los recipientes o depósitos que contengan la cerveza elaborada, excepto las botellas, de 100 a 500 pesetas.

3.º Por las diferencias de más o de menos que excedan del 10 por 100 y que se compruebe en los recuentos de existencias de cerveza en almacén, con relación al saldo de la cuenta corriente, la doble cuota del impuesto correspondiente a dichas diferencias.

4.º Por la rotura de los precintos colocados por la Intervención en las cubas de sacarificación, cuando la fábrica esté inactiva, de que no se haya dado aviso oportunamente por los fabricantes, de 250 a 750 pesetas.

5.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

ARTICULO XIX

Los almacenistas de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuenta corriente y talonarios de vendís, de 100 a 250 pesetas.

2.º Por las diferencias no justificadas que se comprueben en los recuentos de existencias en relación

con las cuentas corrientes que excedan en más o en menos del 4 por 100, la doble cuota del impuesto correspondiente a las mismas.

3.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

ARTICULO XX

La distribución de las multas impuestas por falta reglamentaria se hará en la misma forma que las exigidas por el impuesto de alcoholes.

El Ministro de Hacienda podrá condonar solamente la parte de dichas multas correspondientes al Tesoro.

ARTICULO XXI

Las Juntas arbitrales entenderán en primera o única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan por liquidaciones del impuesto o multas impuestas por faltas reglamentarias, según la cuantía controvertida.

La constitución y funcionamiento de las Juntas arbitrales se ajustará a las reglas que se establecen en el artículo 192 del Reglamento de alcoholes y limitaciones que en él se dictan para el nombramiento del Vocal designado por las Cámaras de Comercio.

ARTICULO XXII

Las Administraciones gestoras del impuesto llevarán las cuentas de cargo y data de talones de adeudo, guías y vendís de circulación en la misma forma que las de alcoholes y rendirán iguales estados mensuales a la Dirección general de Aduanas.

Telegrafiarán a dicho Centro quincenalmente la recaudación obtenida y le rendirán el estado mensual de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiera y pendientes para el mes siguiente. Iguales requisitos cumplirán mensualmente con el Delegado regio para la represión del contrabando y fraude en la zona.

Los talones de adeudo ultimados se remitirán asimismo mensualmente a la Dirección general de Aduanas con su índice y certificaciones de ingreso en los mismos plazos y con iguales requisitos que los de alcoholes, y también las matrices de dichos talones cuando los cuadernos estén terminados y sean entregados a la Administración por los Interventores que los hayan utilizado.

ARTICULO XXIII

La Dirección general de Aduanas redactará y publicará trimestralmente la estadística del impuesto.

A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán a las Administraciones principales en la primera quincena de los meses de abril, julio, octubre y enero los estados resúmenes por fábricas, adaptados a los modelos que facilitará dicha Dirección y las Administra-

ciones los enviarán al Centro mencionado antes del día 20 de los mismos meses, en unión de un estado que redactarán de las cantidades ingresadas en el trimestre por cada una de las fábricas de la provincia.

De dicha estadística se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Carabineros y Delegados regios para la represión del contrabando y fraude.

ARTICULO XXIV

Este Reglamento empezará a regir al mes de haber sido publicado en la *Gaceta*, quedando derogado a partir de su vigencia el aprobado por Real decreto de 15 de marzo de 1917 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

ARTICULO TRANSITORIO

Hasta que otra cosa se disponga se usarán para las liquidaciones del impuesto y para la circulación de la cerveza, los mismos talones de adeudo, guías y vendís que para los alcoholes; pero las Administraciones estamparán en las guías y vendís, antes de su entrega a los fabricantes y almacenistas, en caracteres bien visibles, la palabra «Cerveza» con tinta indeleble.

Aprobado por S. M. Madrid 25 de mayo de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 147).

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 13 de junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero del mismo año, se inserta a continuación la lista rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas en el término municipal de Burgos, con motivo de la construcción del ferrocarril secundario y estratégico de Ontaneda a Catayud, por Burgos y Soria, sección de Burgos a Salas de los Infantes, trozo 1.º, cuyos propietarios, no vecinos en la actualidad de dicha población, han de designar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones que fuere necesario hacerseles, bajo apercibimiento que de no hacer dicho nombramiento durante el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio o designar persona que no sea vecina de mencionada localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Síndico del repetido Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 2 de junio de 1925.

El Gobernador interino,

Eladio Rodríguez Valseiras.

Relación nominal que se cita.

D.ª Rosa Gil Delgado.
Excmo. Sr. Conde de Castillo Fiel.
D. Jesús de San Eustaquio.
Herederos de D. Mariano de Miguel.
Herederos de D. Mariano del Val.
D. Romualdo Rodrigo.
D. Valerio Calvo.
D. X Vicario.
D. Francisco Arnáiz.
D. Frutos Arribas.
D. Pedro Pino.
D. Manuel Mora.
D.ª Magdalena del Val.
Herederos de D. Andrés Ortega.
D. José Santidrián.

Diputación Provincial

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS

Esta Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada en el día de hoy, acordó, a propuesta de la Comisión de presupuestos, el establecimiento de los dos arbitrios extraordinarios que se insertan, con arreglo a las siguientes Ordenanzas:

Arbitrio provincial sobre la energía hidráulica.

Ordenanzas.

Base 1.ª Quedan sujetos a este arbitrio todos los saltos de agua existentes en la provincia, sea cual fuere el aprovechamiento a que se destinen.

Base 2.ª Al objeto de este impuesto quedarán clasificados los saltos de agua existentes en la provincia en tres tarifas:

Tarifa 1.ª Por esta tarifa quedará gravado en cinco pesetas anuales cada caballo producido y explotado durante cualquier tiempo en el salto de agua, cuyo aprovechamiento sea destinado para cualquier industria en general de las no comprendidas en las siguientes tarifas.

Tarifa 2.ª En esta segunda tarifa de cuatro pesetas anuales estará incluido cada caballo producido y explotado para aprovechamiento destinado a la producción de energía eléctrica, sea cual fuere el uso a que ésta se destine.

Tarifa 3.ª Se gravará a razón de tres pesetas anuales, cada caballo de fuerza destinado, única y exclusivamente a la industria harinera.

Base 3.ª Aquel salto de agua, cuya energía se aproveche para dos o más industrias de las comprendidas en las anteriores tarifas, contribuirá por la de mayor concepto.

Base 4.ª A los efectos de la exacción del impuesto, vienen obligados los propietarios o concesionarios de los saltos de agua existentes en la provincia a presentar en las oficinas de Intervención de la Diputación provincial una declaración jurada con sujeción al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL y que está de manifiesto en las referidas oficinas de Intervención.

Base 5.ª Igualmente vienen obligados los propietarios o concesiona-

rios a declarar el nuevo propietario del salto si éste fuere objeto de enajenación o cesión cualquiera que fuere, de lo contrario, continuará abonando el impuesto.

Base 6.^a El pago del impuesto se verificará en las oficinas de Intervención, mediante recibos ordinarios durante el primer trimestre de cada ejercicio, pasado este período voluntario, se procederá por la vía de apremio con el recargo de un 50 por 100 del importe total del recibo.

Base 7.^a La Diputación, por medio de sus empleados tanto técnicos como administrativos, podrá en todo tiempo comprobar la exactitud de los datos aportados en su declaración por el interesado.

Base 8.^a Si en la visita de inspección a que se refiere la anterior base se observare cualquier género de ocultación, abonará el interesado por concepto de multa el 50 por 100 de recargo de su cuota verdad, más la diferencia entre ésta y la que le correspondía según su declaración, a contar desde la fecha de ésta o de la publicación del arbitrio.

Base 9.^a Los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, estarán obligados a certificar cuantos datos sobre los saltos existentes en su término municipal, les sean solicitados por la Diputación.

Base 10.^a Se faculta a la Comisión provincial para todos los efectos de interpretación y aplicación de la presente Ordenanza.

Base 11.^a Esta ordenanza entrará en vigor con el presupuesto de 1925-26 y su vigencia estará unida al mismo.

Arbitrio extraordinario sobre los aprovechamientos forestales.

Ordenanzas.

Base 1.^a Son objeto de este arbitrio todos los aprovechamientos forestales de los montes públicos catalogados o no por la Jefatura de Montes de la provincia.

Base 2.^a Servirá de base para su percepción el valor asignado anualmente por dicha Jefatura a los mencionados aprovechamientos, cuyo valor se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Base 3.^a Este valor será gravado con el 5 por 100 con destino a la Diputación provincial, independiente del que el Estado pueda recibir.

Base 4.^a El importe del arbitrio será abonado directamente por los Ayuntamientos que tengan aprovechamientos tasados por los Sres. Ingenieros de Montes, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que la tasación sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL.

Base 5.^a La falta de pago de este arbitrio en la forma y plazo que señala la base precedente, gravará a los Ayuntamientos morosos en un 50 por 100 del total de la cuota no satisfecha.

Base 6.^a Para hacer efectivos la Diputación los descubiertos que resultaren a pesar de la sanción que se impone, empleará cuantos procedimientos le otorgan las disposiciones vigentes, incluso el de apremio y la declaración de responsabilidad personal de los individuos que constituyen los Ayuntamientos morosos.

Base 7.^a Se faculta a la Comisión provincial para todos los efectos de interpretación y aplicación de la presente Ordenanza.

Base 8.^a Esta ordenanza entrará en vigor al tiempo del presupuesto de 1925-26 y su vigencia estará unida al mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del artículo 217 del Estatuto provincial.

Burgos 4 de junio de 1925.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

Santos (Adoración), domiciliada últimamente en Burgos, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 19 de junio próximo y hora de las diez y media, para asistir al juicio oral como testigo en causa por homicidio, instruida por el Juzgado de Lerma contra José Manuel Santos García, apercibiéndola que si no comparece la parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Burgos 27 de mayo de 1925.—El Juez de instrucción en cargos, Francisco Sierra.—El Secretario.—P. H., Damián Cantero.

Pesquera de Ebro.

D. Nicolás Fernández Díez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en cumplimiento del exhorto del Juzgado municipal de Burgos, librado en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido a instancia de D. José de la Morena Urain, del comercio, representado por D. José R. de Echevarriete, contra D. Toribio Varona, de esta vecindad, sobre pago de 803'16 pesetas, he acordado, en providencia de fecha 1 de los corrientes, sacar a pública subasta los bienes embargados al segundo, que son los siguientes:

Una casa en el casco de este pueblo de Pesquera de Ebro, en el barrio de los Giles, linda por derecha casa de Juliana Ruiz, izquierda Eugenia Díez, espalda huerta de Domingo Ruiz y frente calle Real.

Una tierra en dicho pueblo de Pesquera, al pago de las de Caña, de 12 áreas, linda al N. José Crespo, S. Julián Varona, E. erío y O. Tomás Díez.

Otra tierra en dicho pueblo, al pago de las de Caña, de 18, linda al N. erío, S. id., E. monte y oeste peñas del monte.

Otra en dicho pueblo, al pago de las de Caña, de nueve, linda al norte Pablo Gil, S. Manuel González, E. Saturnino Ruiz y O. Manuel González.

Otra en dicho pueblo, al pago de Baldaña, de 26 áreas y 83 centiáreas, linda al N. Domingo Ruiz, sur Francisco Valdivielso, E. Manuel González y O. Gregoria Huidobro.

Otra en dicho pueblo, al pago de Solana, de 32 y 20, linda al N. Alejandra Huidobro, S. Blas Valdivielso, E. Florentino Martínez y O. camino a Escalada.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 26 del corriente junio, advirtiéndose a los licitadores que concurren con su cédula personal y para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 de su tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, previniéndoles que no se han presentado títulos de propiedad, y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que el presente sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que surta sus efectos, se expide en Pesquera de Ebro a 2 de junio de 1925.—El Juez, Nicolás Fernández.—Por su mandado.—El Secretario, Alfredo Gallo.

Algeciras.

D. Jerónimo del Pozo Herrera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL se presente ante este Juzgado, procesado por delito de hurto, en causa número 231 de 1924, Calixto Briñas Sáez, de 36 años, soltero, tipógrafo, hijo de Pedro y Gregoria, natural y vecino de Burgos, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Algeciras a 25 de mayo de 1925.—Jerónimo del Pozo.—El Secretario, P. H., (ilegible).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Con objeto de atender con su producto a las obras de pavimentación de vías públicas y demás, el Ayuntamiento pleno de mi presi-

dencia, en sesión de fecha 27 de mayo último acordó por unanimidad, entre otros particulares, solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la conversión de las inscripciones del 4 por 100 de propios que posee este Ayuntamiento en títulos al portador y que se proceda a su enajenación.

Que se publique este acuerdo en el tablón de edictos de la casa consistorial, con inserción también en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, concediendo el plazo de diez días, por si se formulan reclamaciones o protestas, según lo preceptúa el Real decreto de 25 de septiembre de 1924.

Briviesca 1.º de junio de 1925.—El Alcalde, Desiderio Gómez.

Alcaldía de Torregalindo.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Torregalindo 24 de mayo de 1925.—El Alcalde, Regino Serrano.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formado por la Junta pericial el padrón de edificios y solares para 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que procedan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 2 de junio de 1925.—El Alcalde, P. O., M. García.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año 1925-26, se encuentra de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho tiempo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna y se remitirá a la Superioridad.

Merindad de Valdivielso 2 de junio de 1925.—El Alcalde, P. O., M. García.

Anuncios particulares

DOCTOR C. BERRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lab. Calvo, 18, prel.—BURGOS.

IMPRENTA PROVINCIAL